

Noticias Accursio

Informaciones y actualidad sobre Derecho internacional privado

.. Número 2020 - 003 (3 febrero 2020)

Noticias Accursio. Publicación cuyo objetivo es proporcionar elementos útiles para mantenerse actualizados en el fascinante universo del Derecho internacional privado. Todos los interesados en difundir novedades sobre el Derecho internacional privado en **Noticias Accursio** están invitados a remitir sus contribuciones a Javier Carrascosa (karras(at)accursio.com).



FOTO: Luna llena al amanecer sobre las palmeras en La Flota, Murcia, España. Los fenicios llamaron "Phoenix" a estas plantas, pro su gran resistencia. Eran como el ave mitológica egipcia- y luego griega- que siempre renacía de sus cenizas.... (FOTO: Javier Carrascosa - enero 2020).

NOTICIAS ACCURSIO 2020 - 003 / 3 FEBRERO 2020

por

Javier Carrascosa González - catedrático de Derecho internacional privado - Universidad de Murcia

- 1.- *Cártel, con acento en la "a". El Auto del Juzgado de lo Mercantil de Madrid de 12 septiembre 2018 [daños derivados de cártel] y el inmortal actor sequitur fórum rei.*
- 2.- *¡¡¡ A volar...!!!. El Auto del Juzgado de lo Mercantil Madrid 25 septiembre 2018 [transporte aéreo].*
- 3.- *Ejecución en España de sentencia inglesa. Cruzaremos última frontera: la casación. En torno al ATS 17 octubre 2018 [sentencia inglesa].*
- 4.- *Ejecución en España de resolución dictada por tribunales suecos y el Reglamento Bruselas II-bis. El auto AP Barcelona 5 noviembre 2018 [menores y resolución sueca]. El orden público internacional debe ser limitado con firmeza.*

1.- *Cártel, con acento en la "a". El Auto del Juzgado de lo Mercantil de Madrid de 12 septiembre 2018 [daños derivados de cártel] y el inmortal actor sequitur fórum rei.*

El Auto del Juzgado de lo Mercantil de Madrid de 12 septiembre 2018 [daños derivados de cártel] [ECLI:ES:JMM:2018:98A] enseña muchas y buenas cosas sobre el art. 7.2 del Reglamento UE 1215/2012 de 12 diciembre 2012, según el cual a competencia para conocer del pleito derivado de daños producidos por un cártel corresponde al órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso. El **lugar del hecho causal** es, de acuerdo con la doctrina del TJUE, el **lugar de constitución del cártel**. El **lugar del daño** es el lugar donde se paga un sobrecoste impuesto de facto por el cártel: **lugar donde se adquiere el producto con sobrecoste**. Sin embargo, el citado precepto no establece un fuero imperativo. El art. 7 del Reglamento permite,

como excepción a la regla general del art. 4.1 BR I-bis, demandar a una persona domiciliada en un Estado miembro ante los tribunales de otro Estado miembro en los casos determinados que contempla. No se establece un fuero imperativo por razón de ocurrencia de los hechos para casos determinados, sino la posibilidad del demandante de presentar la demanda en los tribunales del lugar en que ocurrieron determinados hechos, aunque el demandado no esté domiciliado en dicho Estado miembro. Por ello, cuando se demanda ante tribunales españoles a una **empresa con domicilio en España**, los tribunales españoles son internacionalmente competentes aunque según el art. 7.2 RB I-bis el hecho dañoso no se haya producido en España. **El actor sequitur forum rei contractata también en litigios derivados de acciones follow-on por daños producidos por un cártel.**

2.- ¡¡¡ A volar...!!!. El Auto del Juzgado de lo Mercantil Madrid 25 septiembre 2018 [transporte aéreo].

El Auto del Juzgado de lo Mercantil Madrid 25 septiembre 2018 [transporte aéreo] [JUR\2018\293266] es importante porque deja bien claro que el Reglamento europeo 241/2004, aplicable en el caso de una acción de reclamación de los daños derivados de gran retraso, no recoge normas de competencia internacional. Es aplicable, a tal efecto, el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999 (BOE núm. 122 de 20 mayo 2004). El **Convenio de Montreal** tiene por objeto establecer un régimen uniforme respecto a determinados aspectos del transporte aéreo internacional. Dicho régimen unificado comprende también **normas de competencia judicial internacional (artículo 33)**. Según dicho precepto, el demandante puede presentar su demanda ante los tribunales que corresponden al (i) territorio del Estado parte donde tenga su domicilio el transportista; (ii) territorio de un Estado parte el transportista tenga una oficina o establecimiento y de modo acumulado se haya celebrado el contrato; (iii) territorio de un Estado parte donde el vuelo tenga su origen o el destino. En el caso de especie, visto que el **lugar de destino del vuelo era España, es clara la competencia internacional de los Juzgados y Tribunales españoles**. El buen abogado no subestima las normas de competencia internacional fijadas por el **Convenio de Montreal**.

3.- Ejecución en España de sentencia inglesa. Cruzaremos última frontera: la casación. En torno al ATS 17 octubre 2018 [sentencia inglesa].

El ATS 17 octubre 2018 [sentencia inglesa] [ECLI:ES:TS:2018:10945A], recuerda, y hace muy bien, que **pueden ser recurridas en casación** las sentencias y autos recaídos en un procedimiento sobre reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera dictada por tribunales de los Estados miembros que participan en el **Reglamento 2201/2003 (Reglamento Bruselas II-bis)**. En tales casos se produce la equiparación de los autos dictados con las sentencias de segunda instancia, permitiendo excepcionalmente el acceso a la casación de los autos dictados en el mencionado ámbito. Es rasgo característico de determinadas normas de Derecho europeo, particularmente los Reglamentos, su aplicabilidad directa o efecto directo. Las consecuencias de los principios de primacía y del efecto directo de las normas de Derecho europeo conducen tanto a la inaplicación de las normas internas incompatibles o contrarias a las comunitarias, como a impedir la válida formación de posteriores actos normativos incompatibles con éstas, como, en fin, a la obligación del aplicador del Derecho de garantizar el pleno efecto de esas normas supranacionales, operándose una interacción entre ordenamiento interno y comunitario que se traduce, prima facie, en la interpretación de la legalidad interna conforme al Derecho de la Unión Europea. Ahora bien, las condiciones, presupuestos y requisitos de procedibilidad y de admisibilidad del recurso de casación se rigen por el **Derecho procesal español**, siempre y cuando sus normas y la interpretación que de ellas se haga garanticen la primacía y el efecto directo de las normas europeas -en rigor, **el efecto útil de ese efecto directo**-, y posibiliten, por lo tanto, el recurso establecido en ellas, con su contenido propio y su propia finalidad, sin convertir en papel mojado, en simple previsión normativa carente de aplicación en la práctica, **el recurso de casación establecido en las normas de Derecho europeo**. Es una perfecta simbiosis jurídica entre Derecho español y Derecho internacional privado europeo. **La casación es española, pero la posibilidad de acudir a la misma es europea.**

4.- Ejecución en España de resolución dictada por tribunales suecos y el Reglamento Bruselas II-bis. El auto AP Barcelona 5 noviembre 2018 [menores y resolución sueca]. El orden público internacional debe ser limitado con firmeza.

El auto AP Barcelona 5 noviembre 2018 [menores y resolución sueca] [ECLI:ES:APB:2018:6930A] aborda el siempre espinoso tema del orden público del Estado miembro requerido, "teniendo en cuenta el interés superior del menor" como motivo de denegación del reconocimiento en España de una resolución sueca. No concurre orden público en el caso de una resolución sueca en la que **no se dictamina nada sobre las visitas al menor**, ya que se trata de una medida provisional y urgente. No se ha regulado sobre el derecho de visita pero ello no se impide su regulación si la parte lo pide. Y es que **hay que ser muy restrictivo con el orden público internacional...**